

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



las sentencias de los juzgados de arbitramento, y en la segunda instancia, se seguirán las reglas prescriptas para los juicios de mayor cuantía.

Art. 15. En estas causas habrá tercera instancia solo cuando la sentencia que recaiga en la segunda revoque en todo ó parte la sentencia apelada.

Art. 16. Al alcalde corresponde hacer ejecutar las sentencias ejecutoriadas empleando el procedimiento establecido en el título 6°

Art. 17. En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de paz en negocios que pasando de cincuenta pesos no excedan de ciento, conocerá el juzgado de arbitramento constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de día para sentencia no podrá ser para antes de dos días ni para después de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuacion de la copia que debe haber remitido el juez de paz. No se admitirán pruebas en esta segunda instancia, y el día de la vista de la causa se observará lo prevenido en el artículo 11 de esta ley.

Art. 18. Se deroga la ley 1ª título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El diputado s° de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbanoja*.

348.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 272, que es la 2ª del título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(Reformada por el N° 763.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios en que proceden los alcaldes por sí solos.

Art. 1° En las demandas que no pasen de veinte pesos, el alcalde hará comparecer al demandado, y oídas sus excepciones, sentenciará en el mismo acto, es-

cribiendo su resolución en un libro que llevará al efecto. Cuando lo crea necesario concederá algun término para pruebas.

Art. 2° En las demandas que pasando de veinte pesos no excedan de cincuenta se observará el orden siguiente:

§ 1° El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella; y deberá comparecer al segundo día ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

§ 2° Reunidas las partes en el tribunal, el alcalde procurará la conciliacion, y si no la consiguere, sentenciará la demanda inmediatamente.

§ 3° Si fuere necesaria alguna prueba que no haya podido instruirse en aquel acto, diferirá la sentencia y concederá el término de cuatro días, y además el de la distancia si los testigos ó los documentos para las pruebas existieren en otro lugar, señalando el día y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para evacuar la prueba y oír la sentencia que en este caso no podrá diferirse otra vez.

§ 4° En estos juicios solo se escribirá en un libro destinado al efecto, y en forma de diligencia, los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citacion, las excepciones del demandado, una relacion de las pruebas y la sentencia. Cuando se difiere esta para instruir pruebas deberá tambien constar esta circunstancia y el día que se señale para la nueva reunion. Las diligencias se firmarán por las partes, siempre que sepan hacerlo, además del alcalde y secretario.

§ 5° En las faltas de concurrencia de las partes, se procederá de la manera que se previene para los juicios de mayor cuantía; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno. Cuando no comparezca ninguna de las partes el día señalado, la multa será de dos pesos.

Art. 3° En estos juicios no hay apelacion, y se ejecutará inmediatamente la sentencia, procediéndose para ello conforme á lo dispuesto en el título 6°

Art. 4° en las parroquias en que el alcalde ejerza las funciones de juez de paz conocerá por sí solo de las demandas cuyo interes principal no exceda de cien pesos. Si no pasare de cincuenta no habrá apelacion de la sentencia, pero si excediere de esta suma se concederá apelacion para ante el juzgado de arbitramento.

Art. 5° En las apelaciones de las sen



teucias de los jueces de paz en negocios que excediendo de veinte pesos no pasen de cincuenta pesos, señalará el alcalde el mismo día que reciba la copia del juicio, aquel en que deba examinarle y sentenciar con audiencia de las partes, si estuvieren presentes. La asignacion de día se fijará á las puertas del tribunal, y no podrá ser para antes de dos ni para despues de cuatro días de haber recibido la dicha copia del juicio. De la sentencia que se extenderá á continuacion de la copia, se dejará un traslado firmado por el alcalde y su secretario.

Art. 6° Para la sustanciacion de las demandas que pasando de quinientos pesos no excedan de mil, el alcalde observará lo dispuesto en las leyes de los títulos 1° y 2° de este código. Concluido el término probatorio en estas causas, remitirá el expediente sin demora alguna y con todas las seguridades necesarias al juez de primera instancia del circuito. Lo mismo hará en las incidencias; y cuando no haya necesidad de prueba, bien en lo principal ó bien en las incidencias, porque las partes declaren que no tienen ninguna que promover, se extenderá una diligencia en que así se exprese bajo la firma de las partes, y en el acto se cerrará y remitirá el expediente al juez de primera instancia que haya de sentenciar la causa ó la incidencia.

Art. 7° El alcalde podrá consultar al juez de primera instancia las dudas que le ocurran para la sustanciacion de las causas de que habla el artículo anterior, y cumplirá exactamente lo que este resuelva. Tambien observará estrictamente sus instrucciones generales ó particulares, aun cuando sean expedidas sin previa consulta.

Art. 8° La consulta que haga el alcalde no suspende el curso de la causa, y deberá hacerse en todos los casos sin remision del expediente; salva la facultad del juez de primera instancia para reponer la causa ó para mandar practicar ó rectificar alguna diligencia omitida, ó mal desempeñada por el alcalde.

Art. 9° Se deroga la ley 2ª, título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El diputado s° de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El

s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

349.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 273, que es la 3ª del título 9º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(Reformada por el N.º 763.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY III, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios verbales de que conocen los jueces de paz.

Art. 1° Las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de cincuenta pesos y no pase de ciento, se oirán y decidirán por los jueces de paz con dictámen de dos hombres buenos, presentados uno por cada parte, concediéndose apelacion para ante el juzgado de arbitramento, si se interpusiere dentro del día siguiente al en que se libre la determinacion. Si el interes de la demanda pasare de veinte pesos y no de cincuenta, decidirá el juez por sí solo, oyendo el recurso de apelacion para ante el alcalde, siempre que se interponga dentro del término arriba expresado, y si no pasare de veinte pesos tambien decidirá el juez por sí solo sin otro recurso que el de queja.

Art. 2° El juez de paz se arreglará á las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley 2ª título 9°

Art. 3° Se deroga la ley 3ª, título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El diputado s° de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

350.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 275, que es la única del título 11º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

El Senado y Cª. de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,